

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

RICARDO PEDROZA
GUZMÁN

Recurrida

v.

CBM CAPITAL
BUILDING
MAINTENANCE INC.

Peticionario

KLCE202100842

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil núm.:
K PE2013-0876 (602)

Sobre: Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones CBM Capital Building Maintenance, Inc. (en adelante CBM o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 2 de julio de 2021, notificada el 6 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de *Moción Solicitando Conversión de Vista* a una presencial en vez de realizarse en videoconferencia según fue señalado.

El peticionario acompañó su recurso con una *Moción Urgente en Auxilio de la Jurisdicción*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado y declaramos *No Ha Lugar* a la moción en auxilio de jurisdicción.

I.

Conforme surge del Portal del Poder Judicial, Consulta de Casos, la querrela de autos fue presentada el 20 de febrero de 2013. De igual manera, surge del portal que en este caso las partes han presentado varios recursos ante esta *curia*.¹ Del trámite procesal consignado en el caso KLAN202000936 (el cual fue acogido como un *certiorari* por revisarse un asunto interlocutorio) detallamos lo siguiente relativo a la controversia que atendemos:

... el 2013 se presentó ante el TPI el caso de epígrafe al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* (Ley Núm. 2-1961), por despido injustificado, represalias y salarios. Durante el trámite del caso, **el tribunal a quo ha mantenido su carácter sumario, sin haber emitido una resolución ordenando su conversión a uno ordinario.**

Luego de varios trámites procesales, el 20 de agosto de 2020, se celebró una vista sobre estado de los procedimientos y/o transaccional mediante videoconferencia donde el juez que preside el asunto determinó que el juicio en su fondo se celebraría los días 10 y 11 de diciembre de 2020. Al día siguiente, el TPI emitió una orden de señalamiento de juicio en los días previstos, **pero ordenando que el mismo fuera celebrado mediante videoconferencia.** En dicha orden concedió a las partes un término de 20 días para que expresaran su posición en cuanto a la celebración no presencial del juicio. [nota al calce omitida]

A tenor con el requerimiento del foro primario, la parte peticionaria presentó *Moción en Cumplimiento de Orden para Oponernos a la celebración de juicio mediante videoconferencia.* Argumentó allí que la celebración del juicio en su fondo mediante videoconferencia afectaría sus derechos fundamentales, como el derecho a contrainterrogar, el derecho a estar asistido por abogado y el debido proceso de ley. [Nota al calce omitida]

El 23 de septiembre de 2020, el TPI emitió Resolución sosteniendo su orden y declarando No Ha Lugar a la *Moción en Cumplimiento de Orden para Oponernos a la celebración de juicio mediante videoconferencia* presentada por el peticionario. [nota al calce omitida]. [Énfasis Nuestro]

El 30 de junio de 2021 CBM presentó nuevamente una *Moción Solicitando Conversión de Vista* en la cual adujo que, conforme a lo anunciado por la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) implementando la cuarta fase del Plan de Reapertura, procedía

¹ Véanse los casos KLCE201301547, KLCE201900354 y KLAN202000936.

celebrar la vista en su fondo pautaada para los días 8 y 15 de julio de 2021 de forma presencial. Argumentó, además, que celebrar la vista por videoconferencia no garantiza un contrainterrogatorio efectivo y afecta adversamente el debido proceso de ley.

El 2 de julio de 2021 el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la cual declaró “NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN O CONVERSIÓN DE JUICIO. SEGUIMOS A LA ESPERA DE LA PRUEBA DIGITALIZADA Y FÍSICA DE LAS PARTES CONFORME LO ORDENADO EL 21 DE AGOSTO DE 2020.”²

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro a *quo* haber cometido el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EN ESTE CASO SE DEBE CELEBRAR EL JUICO EN SU FONDO MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA Y NO DE MANERA PRESENCIAL, A PESAR DE LAS NUEVAS DIRECTRICES OPERACIONALES DE LA RAMA JUDICIAL A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2021.

Examinado el recurso a la luz del derecho vigente, resolvemos prescindir de la comparecencia de la parte recurrida. Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios

² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 1.

evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por otro lado, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). La reseñada discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el mismo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

No empece lo anterior, al tratarse el presente pleito de un procedimiento especial, al amparo de la Ley núm. 2, *supra*, es preciso remitirnos a lo expuesto en dicha ley y la jurisprudencia interpretativa. Este estatuto provee un procedimiento sumario para las reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos, relacionados a salarios, beneficios y otros derechos relativos al ámbito laboral. El alcance de dicha ley se ha extendido a procesos judiciales relacionados con reclamaciones por: “(1) cualesquiera derechos o beneficios laborales; (2) cualesquiera sumas en concepto de compensación por trabajo o labor realizado; (3) cualesquiera compensaciones en caso de que dicho obrero o empleado hubiese sido despedido de su empleo sin justa causa, o (4) cuando el Legislador lo haya dispuesto expresamente al aprobar otras leyes protectoras de los trabajadores.” *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996).

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de “abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso

posible para el obrero.” *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999). Por ello, en aras de preservar el carácter sumario del procedimiento, el Tribunal Supremo ha interpretado que las resoluciones interlocutorias que se emiten al amparo de la Ley 2 no son revisables, excepto en las instancias siguientes: (1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo; y (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 45-46 (2006); *Ortiz v. Holsum* 190 DPR 511, 517 (2014) y en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016). Las resoluciones interlocutorias que cumplen con alguna de estas excepciones serán revisables discrecionalmente mediante la presentación de un recurso de *certiorari*. La razón de ser de esta norma general de abstención es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498.

III.

El peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional e invita nuevamente a esta *curia* a revocar la determinación interlocutoria dictada por el foro primario denegando la celebración del juicio de manera presencial. En esta ocasión, fundamentado en las políticas anunciadas por la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) implementando la cuarta fase del Plan de Reapertura de la Rama Judicial.

Como surge de la normativa ante expuesta, solo en limitadas instancias son revisables las resoluciones interlocutorias que se emiten al amparo de la Ley 2. A su vez, como indicamos, la discreción judicial que caracteriza al recurso de *certiorari* “no se da

en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Por ello, y al tenor de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, donde se estableció que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento, es nuestro deber ministerial atenernos al precedente allí pautado. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496 (1999).

De los hechos procesales antes consignados surge claramente que no nos encontramos ante las causas extraordinarias que justificarían desviarnos de la norma general sobre no interrumpir el proceso sumario atendiendo asuntos interlocutorios, puesto que no estamos ante un asunto que dispondría definitivamente la controversia, ni que acarrearía una grave injusticia. La determinación recurrida no reúne los elementos de la referida norma reglamentaria o de la jurisprudencia interpretativa de la Ley 2, supra, para justificar nuestra intervención. Reiteramos que estas normas existen para evitar las dilaciones que normalmente conllevan la revisión de dictámenes interlocutorios, que derrotarían el propósito de un procedimiento sumario laboral. Recalcamos que el asunto presentado ante este foro apelativo no es uno de los asuntos incluidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

Por su parte, se hace menester señalar que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 41 (2010); y *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). El propósito de esa regla consiste en que los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

De otro lado, no podemos obviar que el 13 de marzo de 2020 la Oficina de Administración de los Tribunales, mediante la Circular Núm. 18, aprobó las *Guías Generales para el Uso de Videoconferencia en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Posteriormente, el 30 de octubre de 2020 la Oficina de Administración de los Tribunales emitió la CIRCULAR NÚM. 17, AÑO FISCAL 2020-2021, estableciendo un *Protocolo Aplicable a Toda Vista o Procedimiento Mediante Videoconferencia durante la Pandemia del COVID-19* aplicable a todas las vistas y procesos judiciales citados por los jueces y las juezas, entre otros. En dicho protocolo se exhorta a optar prioritariamente por la modalidad de videoconferencia. Advertimos, además, que la Rama Judicial, mediante estas directrices, atiende adecuadamente la situación actual provocada por la pandemia del COVID-19, garantizando la protección de la salud de todos los miembros de la comunidad jurídica y participantes de los procesos judiciales ante los tribunales. Esto reconociendo que la situación salubrista no ha finalizado. Por lo que seguir abriendo las operaciones paulatinamente no significa una inobservancia del rigor que amerita atender el estado salubrista presente ni menos una flexibilización irreflexiva de las referidas medidas.

En igual forma, entendemos meritorio destacar que el 28 de junio de 2021 el Director de Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, anunció que el Poder Judicial iniciaría la cuarta fase de su plan de reapertura a partir del 1 de julio de 2021. Resaltó en su comunicado de prensa que “[e]l protocolo de seguridad vigente establece, además, priorizar el uso de la videoconferencia como medida alterna a la actividad presencial, evitar aglomeraciones en espacios públicos y la desinfección frecuente de las áreas de trabajo y de atención al público.”

Por último, en *Pueblo v. Santiago Cruz*, 2020 TSPR 99, opinión del 8 de septiembre de 2020, el Tribunal Supremo realizó las siguientes expresiones las que consideramos atinentes:

La videoconferencia es un método que sustituye la comparecencia personal del participante por una comparecencia a distancia, bidireccional y simultánea. [cita omitida] Por su naturaleza permite que una persona participe de un proceso judicial de manera remota, y elimina el riesgo de contagio para el personal que de otra manera se encontraría en la sala del tribunal. Por lo tanto, mediante este método se garantiza la oportunidad de que el juzgador de los hechos pueda evaluar el comportamiento o demeanor de quien declara en su plenitud. Véase la Opinión de Conformidad de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, *Pueblo v. Daniel Cruz Rosario*, 2020 TSPR 90, 204 DPR __ (2020).

En fin, no encontramos una situación excepcional que nos permita apartarnos de la norma general de abstención de los dictámenes interlocutorios emitidos en un procedimiento sumario laboral. En este sentido, la *Resolución* impugnada no amerita nuestra revisión inmediata para “evitar un fracaso de la justicia.”

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado, y declaramos *No Ha Lugar* a la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones